Contestación Ejecutivo de alimentos como CURADOR AD - LITEM 2019 - 209

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de josealirio71@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Mensaje enviado con importancia Alta.

J

JOSE ALIRIO cuentas MicORTIZ CELISrosoft <josealirio71@hotmail.com>
Jue 24/03/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio
CC: gabinoandresramirez@gmail.com; ramireznavarronikolluzday@gmail.com; guillermoescobar@usantotomas.edu.co

Contestacion Demanda de Al...
680 KB

Villavicencio, 24 de marzo de 2022

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Juez Segunda de Familia de Villavicencio
Carrera 20 No. 33B – 79 Palacio de Justicia Torre B Piso 2º Of. 215 Tel: 6621126 ext. 364
Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: GABINO ANDRÉS RAMÍREZ NAVARRO y NIKOL LUZDAY RAMÍREZ NAVARRO
Demandado: GAVINO RAMÍREZ GARZÓN
Radicado: 50001 311 0002 **2019 00209**-00

ASUNTO: Contestación Ejecutivo de alimentos

Villavicencio, 24 de marzo de 2022

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Juez Segunda de Familia de Villavicencio
Carrera 20 No. 33B – 79 Palacio de Justicia Torre B Piso 2º Of. 215 Tel: 6621126 ext. 364
Email: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: GABINO ANDRÉS RAMÍREZ NAVARRO y NIKOL LUZDAY RAMÍREZ NAVARRO
Demandado: GAVINO RAMÍREZ GARZÓN
Radicado: 50001 311 0002 **2019 00209-**00

ASUNTO: Contestación Ejecutivo de alimentos

JOSÉ ALIRIO ORTIZ CELIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.666 de Villavicencio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 214.490 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio en la carrera 20 No. 3 – 03 Hacaritama 4 actuando como **Curador Ad-Litem** del demandado **GAVINO RAMÍREZ GARZÓN**, nombrado por el Despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021 y notificado por correo electrónico el miércoles 16 de marzo de 2021 y aceptante del cargo, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia dentro del término y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto, en atención a lo consignado en los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes con indicativo serial números 28836015 y 30603272

Dirección Oficina: Carrera 20 No. 3 – 03 Villavicencio
Teléfono: 3132639689 EMAIL: josealirio71@hotmail.com

expedidos por la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, aportados por los demandantes como prueba obrante a folios 16 y 17 del proceso.

HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO TERCERO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO CUARTO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO QUINTO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO SEXTO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO SEPTIMO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO OCTAVO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

HECHO NOVENO: Es cierto, en atención a lo consignado por las partes en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso.

DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez, que la progenitora y los demandantes titulares del derecho contenido en acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 la cual presta merito ejecutivo, no recurrieron ante el juez en el tiempo debido para ejecutar al deudor y obligado, es decir, para que fuese obligado a responder por el derecho incorporado en dicho título. Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.

Para el caso de marras los demandantes ya cumplieron su mayoría de edad[1] y no aportaron pruebas que demuestren su discapacidad o se encuentren en la actualidad estudiando.

III. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es preciso solicitar al Despacho, se sirva negar la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, en atención a que ya prescribió las cuotas de alimentos dejas de cobrar.

[1] **GABINO ANDRÉS RAMÍREZ NAVARRO**, nacido el 20 de mayo de 1999, conforme está consignado en el Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 28836015 expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio. Es decir, tenía 20 años para la fecha de presentación de la demanda (07/06/2019) y su admisión (20/06/2019)
-NIKOLL LUSDEY RAMÍREZ NAVARRO: Nacida el 21 de octubre de 2000, conforme está consignado en el Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 30603272 expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio. tenía 18 años y 8 meses para la fecha de presentación de la demanda (07/06/2019) y su admisión (20/06/2019.

Dirección Oficina: Carrera 20 No. 3 – 03 Villavicencio
Teléfono: 3132639689 EMAIL: josealirio71@hotmail.com

IV. EXCEPCIÓN DE MERITO

4.1 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCCION CAMBIARIA

La acción procede con base en el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007, HISTORIA No. 0235 celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA UNO de la ciudad de Villavicencio, obrante a folios 18 y 19 del proceso por valor de trescientos mil ($300.000.oo) pesos moneda corriente, vencida desde el 16 de marzo de 2019, la acción cambiaria directa del título prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo manifiesta el artículo 789[2] del Código de Comercio, en ese caso la acción prescribió el 16 de marzo de 2019, fecha a su vez en la cual los demandantes ya eran personas mayores de edad, y no se encontran estudiando ni obra prueba que demuestre lo contrario.

4.2 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCCION DEL TITULO VALOR

Frente al acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2007 el término de interrupción de la prescripción del artículo 94 del CG del P, esta vencida por cuanto el mandamiento de pago tiene fecha del 20 de junio de 2019; y el suscrito se notificó del mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2022.

Si bien al momento de presentar la demanda la acción ya estaba prescrita y se confirma el 16 de marzo de 2022, fecha en que me notifico como **Curador Ad-Litem** del mandamiento de pago en contra del demandado señor Gabino Ramírez Garzón. Por lo anterior es viable formular la presente excepción.

Como lo manifesté anteriormente el Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94[3] del Código mencionado

---

[2] Artículo 789 del Código Comercio: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

3 Artículo 94 de la Ley 1564 de 2012: "Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el

establece lo siguiente:

> "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".*

4.3 INNOMINADA:

Solicito se declare de oficio en favor del demandado toda aquella excepción que, teniendo sustento probatorio, tenga el alcance de enervar alguna, algunas o todas las pretensiones de la demanda.

4.4 EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMAZION POR ACTIVA

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos,

---

auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. // La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. // La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. // Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. // El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". Esta norma regula en forma muy similar la interrupción de la prescripción que establecía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 90 modificado por el artículo 10º de la Ley 794 de 2003.

solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.

Para el caso de marras los demandantes ya cumplieron su mayoría de edad y no aportaron pruebas que demuestren su discapacidad o que se encuentren en la actualidad estudiando.

V. EN SISTESIS:

Puedo adelantarme a solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar, la terminación del proceso, condenando en costas y perjuicios al demandante.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder favorablemente a la siguiente:

VI. PETICION ESPECIAL

1) Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, absolver al demandado **GABINO RAMÍREZ GARZÓN**, de todas las pretensiones señaladas en la demanda inicial, así mismo, decretar la terminación del proceso, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

2) De otra parte, se sirva negar la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, en atención a que ya prescribió las cuotas de alimentos dejas de cobrar.

3) Una vez corroborado el acervo probatorio y sin motivo o razón legal para continuar este proceso, comedidamente solicito a la Señora JUEZ, ordenar a quien corresponda para dar por terminado este proceso y consecuencialmente solicito levantar las medidas cautelares y exonerar del cobro de costas a la parte demandada.

4) Se sirva ordenar, levantar las medidas cautelares decretadas

Dirección Oficina: Carrera 20 No. 3 – 03 Villavicencio
Teléfono: 3132639689 EMAIL: josealirio71@hotmail.com

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como normas aplicables el artículo 94 numeral 1º y 96 del C. G del P. y demás normas concordantes, artículos 784 numeral 10º y 789 del código del comercio, artículos 422, 1512, 1535, 1625, 2535 del código civil.

VIII. PRUEBAS

Sírvase tener como tal los documentos aportados en el proceso original

IX. NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda origen del proceso.

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 20 No. 3 – 03 barrio Hacaritama 4 de la ciudad Villavicencio. Celular: 313 2639689 correo electrónico: josealirio71@hotmail.com

De ~~la~~ Señora Juez,

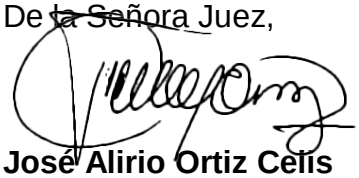

José Alirio Ortiz Celis
C.C. No.86.041.666 de Villavicencio
T.P. No.214.490 C.S.J.
Correo electrónico: josealirio71@hotmail.com
Celular: 3132639689
Dirección oficina: Cra 20 No. 3-03 Villavicencio – Meta.

Nota: De la presente contestación del ejecutivo de alimentos se envió copia a los demandantes y su apoderado a los siguientes correos:

gabinoandresramirez@gmail.com; ramireznavarronikolluzday@gmail.com y guillermoescobar@usantotomas.edu.co